

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No. 00080

DE 2008 16 DIC. 2008

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD-ATLANTICO"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades contenidas en la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 2811/74, 1594/84, 948/95, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 01097 del 29 de Septiembre de 2008, expedido por esta Corporación se ordeno la apertura de una investigación en contra de la **ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE COSTA HERMOSA**, con Nit N° 802013023-5, ubicado en la carrera 40 N° 33-06 Municipio de Soledad-Atlántico.

Que mediante radicado No 007224 del 22 de Octubre de 2008 se presentaron por parte de los descargos, dentro del término legal, negando los cargos impuestos por esta Corporación mediante Auto 01097 del 29 de Septiembre de 2008, y mas específicamente en lo que atañe al incumplimiento de los artículos 1 y 2 del Auto recurrido es decir en cuanto al requerimiento de la presentación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, y de la copia del contrato suscrito con la entidad que se encarga de la recolección y la disposición final de los desechos que genera dicha entidad con su actividad, argumentando que : *" si bien no fueron aportados los documentos en el termino solicitado (20 días a partir de la ejecutoria del Auto000402 del 16 de diciembre de 2005), este hecho no constituye vulneración de las normas ambientales y el hecho de la no presentación no significa que la ESE no haya implementado los requisitos que la ley exige para el desarrollo de su actividad y por tanto solo constituiría una falta leve de acuerdo al art. 85 Num. 2 Literal A de la ley 99 de 1993"*.

En cuanto al punto tercero del Auto que inicia investigación en cuanto a la formulación de cargos argumentan que : *" no existe incumplimiento del Literal B del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que la ESE Hospital Materno Infantil, Sede Costa Hermosa, siempre a contado con el PGIRHS"* para lo cual aportan como prueba copia del PGIRHS de 2004 aportado a la Empresa de Desarrollo Urbano Y Medio Ambiente de Soledad S.A (EDUMAS).

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio tenemos lo siguiente:

Como se expuso en la parte considerativa, del informe técnico N° 000417 del 11 de Septiembre de 2008, suscrito por la Señora Yacira Pérez Torres, en su calidad de auxiliar operativo de esta Corporación y con el visto bueno de la Gerencia de Gestión Ambiental, la E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad, no presento ante la C.R.A. en su debido tiempo los documentos requeridos , es decir el no envió semestralmente a esta Corporación los informes sobre la gestión realizada, actas de reuniones del comité administrativo con los registros mensuales (formatos RH1 y RHPS), volumen de residuos hospitalarios y similares generados en su actividad, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión interna, avances de las actividades propuestas y disposición final por clase de residuo, ocasionando con ello un incumplimiento a las normas de la autoridad ambiental, que si bien es cierto no produjeron un deterioro ambiental, si acarreo una vulneración de los requerimientos impuestos.

En lo que se refiere al numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2676 de 2000 y el literal b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 se puede colegir que estos se encontraban para la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No. 000806 DE 2008 16 DIC. 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD-ATLANTICO”

fecha implementados, tal y como reposan en las copias aportadas como pruebas, certificadas por la Empresa de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente de Soledad (EDUMAS)

DE LA DECISION A ADOPTAR

En sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional desarrollo de manera aun más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar : “las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las **autorizaciones** que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En tal sentido, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental del predio, se puede concluir que en efecto se transgredió de manera reiterativa lo estipulado en el Art. 3 del Auto 000402 del 16 de Diciembre de 2005, en sus ítems 3 y 4 al no presentar informes requeridos como tampoco copia del contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios, sin embargo se observa como circunstancia atenuante la presentación del PGIRHS por parte de la entidad aludida.

Por tanto esta Corporación en aras de garantizar la preservación del cumplimiento de las normas emanadas de esta autoridad ambiental, conforme lo establece la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta que reposa en el expediente suficiente material probatorio que demuestra que , ha venido incumpliendo las obligaciones impuestas, lo que ha dado como consecuencia la violación de las mismas, esta Corporación procederá a imponer una Sanción.

Que el Art. 85 de la ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a “multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de liquidarse la respectiva resolución.

Que el Art. 221 de Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: “consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.”.

Que el Art. 222 ibídem señala que: “la multa será impuesta mediante resolución motivada...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No. 000806 DE 2008 16 DIC. 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD-ATLANTICO”

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV- para el año 2008 (\$ 461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación de los incumplimientos relacionados con los siguientes aspectos: Infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre el manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los siguientes actos administrativos: - Auto N° 0000402 del 16 de Diciembre de 2005, artículo 3, ítems 3 y 4.

DE LA SANCION A IMPONER

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$ 461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL			
INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL	1	3	(\$) 1`384.500
CIRCUSTANCIAS ATENUANTES	No DE CIRCUSTANCIAS	FACTOR	(\$) 1`384.500
(Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.)	1	0.3	(\$) 415.350
TOTAL MULTA BASE			\$ 969.150

Que con base en el Art. 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR ESE Hospital Materno Infantil de Soledad-Atlántico, con Nit N° 802013023-5, representado legalmente por el señor Ramón Enrique De La -

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No. 000806 DE 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD-ATLANTICO”

Cruz Méndez, ubicada en el Municipio de Soledad-Atlántico, con multa equivalente a Novecientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$ 969.150), con fundamento en las consideraciones expuestas

PARAGRAFO PRIMERO : La ESE Hospital Materno Infantil de Soledad-Atlántico, debe cancelar el valor de la presente sanción en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo y remitir copia del pago al a Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el Art. 23 del Decreto 1768 de 1994 y a la ley 6 de 1992 y el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO : La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **16 DIC. 2008**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BENNY DANIES ECHEVERRIA

DIRECTOR GENERAL (E)

Elaboro: Lenin Vizcaino. Abogado.Exp. 2026-110

 Reviso: Silvia Perez Sanjuanelo: Gerente Gestion Ambiental